



## **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2004, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre del 2002.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Juan Nepomuceno Folch Pérez.

**Abogados:** Licdos. Ponciano Rondón Sánchez y Josefa Hernández Vólquez.

**Recurridos:** Sucesores de Doris Margarita Martín Vanderlinder.

**Abogado:** Lic. Eligio Rodríguez.

### **CAMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de abril del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Nepomuceno Folch Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1619, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ponciano Rondón Sánchez, por sí y por la Licda. Josefa Hernández Vólquez, abogados del recurrente Juan Nepomuceno Folch Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eligio Rodríguez, abogado de los recurridos Sucesores de Doris Margarita Martín Vanderlinder, Compañía de Inversiones Diversas, (CODISA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre del 2002, suscrito por EL Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0015324-6 y la Licda. Josefa A. Hernández Vólquez, cédula de identidad y electoral No. 001-003909-7, abogado del recurrente, Juan Nepomuceno Folch Pérez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0230401-1, abogado de los recurridos, sucesores de Doris Margarita Martín Vanderlinder y compartes;

Visto el auto dictado el 22 de abril del 2004 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado José E. Hernández Machado, Juez de esta Corte para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de noviembre de 1999, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal

Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces asignatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 14 de febrero de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe acoger y al efecto acoge las conclusiones vertidas en fechas 13 de junio de 1988 y 7 de marzo de 1990, por considerarlas procedentes y bien fundadas al descansar en pruebas legales que las justifican; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas mediante escrito de fecha 5 de julio de 1990, dirigido a este tribunal por el Dr. Rafael Valera Benítez, quien actúa en representación de la Sra. Doris Margarita Martín Vanderlinder, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la anotación en el Certificado de Título No. 89-7527, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 17 de septiembre de 1990, que ampara el Solar No. 18, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos plantes y dos casas de blocks techadas de cinc, en la parte atrás, de una planta, con un área de 2,594 metros cuadrados expedido a favor de la compañía Inversiones Diversas, S. A. (CODISA), en virtud del aporte en naturaleza realizado por la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder; b) Expedir un nuevo certificado de título que ampara el inmueble anteriormente descrito a favor de los señores Juan Nepumuceno Folch Pérez y Doris Margarita Martín Vanderlinder, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 1619 serie 37 y 8895, serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia del 12 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto el 10 de marzo de 1992, por el Dr. Rafael Valera Benítez a nombre y en representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder, contra la Decisión No. 6 del 14 de febrero de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 122-A-1-Resto (actualmente Solar No. 18, Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se revoca, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia la Decisión No. 6 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 14 de febrero de 1992, en relación con la Parcela No. 122-A-1-Resto, actualmente Solar No. 18, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; y obrando por propio imperio y autoridad de la ley, este Tribunal Superior de Tierras, ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título No.89-7527, expedido el 17 de septiembre de 1990, en relación con este solar y sus mejoras a favor de su propietaria, la compañía Inversiones Diversas, S. A. (CODISA) en virtud del aporte en naturaleza realizado por la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder;”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia por el señor Juan Nepomuceno Folch Pérez, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 26 de mayo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de noviembre de 1993, en relación con la Parcela No., 122-A-1-Parte, Solar No. 10 de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que el Tribunal Superior de Tierras,

apoderado de ese envío, dictó el 25 de agosto de 1997, la siguiente sentencia : **“Primero:** Se acoge en cuanto la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Valera Benítez, en representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder; **Segundo:** Se acogen y rechazan en parte, las conclusiones de las licenciadas Josefa Amalia Hernández Vólquez y Sauka Margarita Pérez V., en representación del señor Juan Nepomuceno Folch Pérez; **Tercero:** Se confirma y modifica en parte, la Decisión No. 6, de fecha 14 de febrero de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 122-A-1-Parte, del Distrito Catastral No. 3, hoy Solar No. 18, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo regirá en la forma que se copia más adelante: Solar No. 18, Manzana No. 3795, del D. C. No. 1, Distrito Nacional, Área: 2,594 M2: **1º.** - Acoge y rechaza en parte, las conclusiones de fechas 13 de junio de 1988 y 7 de marzo de 1990, vertidas por el Dr. Rafael Valera Benítez, en representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder; **2º.-** Acoge y rechaza en parte, por falta de fundamento, las conclusiones emitidas por las licenciadas Josefa Amalia Hernández y Sauka Margarita Pérez V., en representación del Sr. Juan Nepomuceno Folch Pérez; **3º.-** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 89-7527, que ampara el Solar No. 18, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, expedido a favor de la compañía Inversiones Diversas, S. A., en virtud del aporte en naturaleza efectuado por la señora Martín Vanderlinder; **4º.-** Ordenar al citado funcionario, a expedir un nuevo certificado de título, que ampare el preindicado solar, en la siguiente forma y proporción: a) 1,100 M2. y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techo de concreto y sus anexidades y dependencias, en la proporción de 50% para el señor Juan Nepomuceno Folch Pérez y 50% y sus mejoras descritas precedentemente, a favor de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder, y el resto o sea, 1494 M2. y sus mejoras consistentes en dos casas de blocks, techada de zinc, a favor de la mencionada Doris Margarita Vanderlinder”; e) que contra la anterior sentencia los señores Evelyn C. Castillo Martín y Roberto Cabrera Martín recurrieron en casación el cual fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha 19 de agosto de 1998, que contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de agosto de 1997, en relación con el Solar No. 18, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que con motivo de ese segundo envío el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 13 de septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza todos los incidentes y conclusiones incidentales presentadas por los Dres. Ponciano Rondón Sánchez y Josefa Hernández Vólquez a nombre y representación del señor Juan Nepomuceno Folch Pérez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 de marzo de 1992, suscrito uno por el Dr. Rafael Valera Benítez, a nombre y representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder y otro por el Lic. Eligio Rodríguez Reyes a nombre y representación de la compañía de Inversiones Diversas, S. A., por haber sido interpuestos dentro de los plazos legales; **Tercero:** Revoca la Decisión No. 6 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de febrero de 1992, referente a litis en terreno registrado entre Juan Nepomuceno Folch Pérez y Doris Margarita Martín Vanderlinder en una extensión superficial de 2,594 Mts2. dentro del Solar No. 18 de la Manzana No. 3795 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional por el

carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y en consecuencia no procede ponderar los alegatos presentados por estas partes; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 89-7527 que ampara los derechos de la Compañía Inversiones Diversas, S. A. (CODISA) dentro del Solar No. 18 de la Manzana 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Ordena al mismo funcionario dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que haya sido puesta por el señor Juan Nepomuceno Folch Pérez, en el inmueble precedentemente enunciado pues no procede”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación;

**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis que le fue violado su derecho de defensa porque no se le dio en el Tribunal a-quo la oportunidad de probar que el inmueble de que se trata fue adquirido fraudulentamente por su contraparte; que el expediente no se encontraba al producirse el fallo, debidamente substanciado y porque no fue evaluado un documento sustancial para la solución del litigio; pero,

Considerando, que como se observa, la presente litis se contrae o tiene por objeto, única y exclusivamente, el Solar No. 18 de la Manzana No. 3795 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,594 metros cuadrados, con sus mejoras, comprendido dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, aportado en naturaleza por Doris Margarita Martín Vanderlinde a favor de Inversiones Diversas, S. A., (CODISA);

Considerando, que entre las piezas que integran este expediente, se encuentra una sentencia del 4 de noviembre de 1992 dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia sobre recurso de casación interpuesto por Juan Nepomuceno Folch Pérez, contra sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Nepomuceno Folch Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de abril de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que la sentencia así confirmada por la Suprema Corte expresa: que el divorcio entre Juan Nepomuceno Folch Pérez y Doris Margarita Martín Vanderlinde fue pronunciado el 11 de julio de 1977; que esta última compró al Estado Dominicano el 6 de octubre de 1987 mediante acto depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 30 de junio de 1988 la porción de terreno objeto de este litigio, y que la operación de compra-venta fue aprobada mediante Resolución No. 41-88 del 18 de mayo de 1988 del Congreso Nacional;

Considerando, que la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo recurso de casación fue rechazado, contiene un considerando que evidencia la razón que tuvo el Tribunal a-quo para fallar en la forma que lo hizo y que copiado dice textualmente: “que como el Certificado de Título constituye un documento que consagra legalmente el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles, con fuerza probante irrefragable, resulta forzoso convenir y proclamar que Doris Margarita Martín Vanderlinde es la única y exclusiva propietaria de la porción de terreno y sus mejoras, a que hace referencia

la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 66-999 que ampara el derecho de propiedad del inmueble descrito precedentemente; que por las pruebas aportadas por la referida Martín Vanderlinde el vínculo matrimonial que existió entre los actuales litigantes fue disuelto el 11 de julio de 1977 y la compra-venta del inmueble en discusión fue registrada el 8 de octubre de 1987 a nombre, exclusivamente, de la compradora Doris Margarita Martín Vanderlinde, que por tanto, la adquisición del inmueble antes descrito se efectuó más de diez años después de la disolución de la comunidad legal que existió entre las partes en causa; que, por consiguiente, el alegato de que el indicado inmueble forma parte de los bienes adquiridos durante el matrimonio que existió entre ellos, resulta improcedente y mal fundado”;

Considerando, que cuando el Tribunal a-quo expresa en la sentencia impugnada que estamos frente a pretensiones del recurrente que ya fueron juzgadas, que existe igualdad en las partes, en el objeto y en la causa y que no procede ponderar los alegatos presentados por éste en cuanto respecta al derecho de propiedad del mencionado solar y sus mejoras, no ha hecho otra cosa que interpretar correctamente lo que dispone el artículo 1351 del Código Civil sobre el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que como se demuestra, el señor Juan Nepomuceno Folch Pérez está impugnando en este nuevo recurso aspectos básicos de la sentencia atacada que ya fueron juzgados definitivamente y que por tanto son irrevocables, decisión que además contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual los medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Nepomuceno Folch Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, en relación con el Solar No. 18 de la Manzana No 3795 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 28 de Abril del 2004.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)